
ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL CIUDADANO ALEJANDRO SÁNCHEZ BÁEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PRI/057/2018, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PRI/012/2018.

ANTECEDENTES

- I. Mediante acuerdo **OPLEV/CG277/2017** en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete se aprobó el plan y calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se renovará la Gubernatura e integrantes del Congreso del Estado de Veracruz.
- II. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, celebró sesión solemne con la que dio inicio formal el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III. En misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo **OPLEV/CG289/2017** por el que se modificó la integración de sus Comisiones Permanentes de: Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral; Administración; Quejas y Denuncias; y Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional. La Comisión de Quejas y Denuncias quedó integrada de la siguiente manera:

Presidente: Consejero Electoral Iván Tenorio Hernández.

Integrantes: Consejera Electoral Tania Celina Vásquez Muñoz y Consejero Electoral Juan Manuel Vázquez Barajas.

Secretario Técnico: Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

- IV.** El once de abril de la presente anualidad, a las veinte horas con cuarenta y tres minutos, el ciudadano Alejandro Sánchez Báez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, escrito de denuncia en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por *CULPA IN VIGILANDO* y en contra del Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ**, Candidato a Gobernador Constitucional postulado por la Coalición denominada “Por Veracruz al Frente”, por la presunta realización de “*ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA*”.
- V.** En misma fecha, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, ordenó mediante acuerdo, tramitar el escrito de queja presentado por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, radicándolo bajo el número de expediente **CG/SE/PES/PRI/057/2018**.

Asimismo, dentro del acuerdo referido se ordenó a la Oficialía Electoral de este Organismo, la certificación del contenido de un CD-R, así como el enlace electrónico,

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2085273018408482&id=1581853828750406 aportados como material probatorio en el escrito de queja presentado por el denunciante.

- VI. El doce de abril del presente año, se tuvo por recibido el oficio **OPLEV/OE/0319/2018** de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral mediante el cual remitió copia certificada del acta **AC-OPLEV-OE-158-2018** relativa a la certificación del CD-R y el link referidos en el numeral VI.
- VII. En virtud de lo anterior, en esa misma fecha, se admitió el escrito de queja y se ordenó la integración del cuadernillo de medidas cautelares bajo el número **CG/SE/CAMC/PRI/012/2018**; y se ordenó su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta en ejercicio de sus funciones analizara el presente proyecto de medidas cautelares:

CONSIDERANDOS

A) COMPETENCIA

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en términos de los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f), 38, 39, 40 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo; así como lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y IV del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares promovidas por el ciudadano Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz.

Lo anterior, en virtud que la naturaleza jurídica de las Comisiones del Consejo General es la de un órgano de esta autoridad electoral, establecidas por la ley en la

materia para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades cuyas atribuciones genéricas serán supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código y el Órgano Superior de Dirección les asigne. Con fundamento en los artículos 101, fracción VIII, y el 132 párrafo primero, fracción IV ambos del Código Electoral.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo.

Toda vez que la ley electoral local puede ser vulnerada o violada, dentro del periodo de tiempo en que se circunscribe el Proceso Electoral o fuera de este, originándose en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ya sea ordinario o especial; y que por tanto, cualquier ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el derecho de denunciar actos o hechos relativos a la comisión de conductas ilícitas en materia electoral.

Que de conformidad con el artículo 108, fracción XXIX del Código Electoral, el Consejo General del Organismo tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidaturas o miembros.

B) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* -aparencia del buen derecho-, unida al elemento del *periculum in mora* -temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo

elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, el grado de probabilidad, de producción de daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no forma un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

¹ [J] P./J. 21/98, "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.", Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

Así también, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, define a las medidas cautelares como: *“Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”.*

C) CASO CONCRETO

Por principio de cuentas, cabe enfatizar que por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por el actor consistente en el retiro de la supuesta difusión del spot publicitario en el cual a decir del quejoso, es transmitido por los diferentes canales de televisión abierta pautados por los partidos políticos ante el Instituto Nacional Electoral (visible a fojas 13 y 14 del escrito de denuncia); esta Autoridad Administrativa Electoral, acordó mediante acuerdo dictado en fecha once de abril del año en curso, lo siguiente:

*“...**SÉPTIMO.** Respecto de la petición de la imposición de la medida cautelar de retirar el Spot, el cual a decir del quejoso, es transmitido por los diferentes canales de televisión abierta pautados por los partidos políticos ante el Instituto Nacional Electoral (visible a fojas 13 y 14 del escrito de denuncia), del cual en términos de los artículos 9, numeral 4 y 38, numeral 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo Público Local Electoral y 43, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la competencia para conocer del trámite de dicha solicitud de la imposición de medida cautelar por cuanto hace únicamente a radio y televisión, es el Instituto Nacional Electoral; a través*

*de su órgano competente, por tanto **REMÍTASE** copia certificada de la denuncia motivo del presente expediente a dicha autoridad, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz.--- Asimismo y al advertir una conducta de la que este Organismo Electoral no es competente y en aras de salvaguardar el derecho de acción del quejoso, lo procedente es dar **VISTA** con la denuncia y su anexo, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que con base en su competencia, **determine lo conducente por cuanto hace a la adopción de la medida cautelar de retirar el Spot en televisión...***

En virtud de lo anterior, este Organismo se avocará al estudio de la procedencia o improcedencia de la solicitud de la medida cautelar únicamente por cuanto hace al retiro del spot publicitario supuestamente difundido en la red social Facebook.

Ahora bien, en el caso concreto, del análisis del escrito de denuncia, se observa que el denunciante Alejandro Sánchez Báez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, refiere la promoción de un video por parte del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, en el que se advierte claramente el lema: “...*En el PAN Veracruz ya demostramos que si sabemos gobernar. ¿Tú ya conoces a mi candidato? Es el más capaz, preparado, honesto y cercano a la gente...*”, el cual supuestamente es transmitido en redes sociales y espectaculares, lo que a juicio del actor, se traduce en una violación a disposiciones constitucionales y legales, al llevar a cabo actos tendentes a difundir la imagen y promoción de su candidato en tiempos prohibidos (periodo de intercampanías).

Por cuanto hace a la adopción de medidas cautelares por parte de esta autoridad, del escrito de denuncia se observa que la petición por parte del quejoso, versa en los términos siguientes:

“...ordene la suspensión y retiro inmediato de la promoción de un video por parte del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el cual es transmitido... y que advierte claramente un lema que a la postre dice: “En el PAN Veracruz ya demostramos que sí sabemos gobernar. ¿Tú ya conoces a mi candidato? bajo el link https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2085273018408482&id=1581853828750406 ...”. (SIC)

De lo cual, se desprende que la pretensión, por cuanto hace a la adopción de medidas cautelares es que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo electoral ordene al Partido Acción Nacional, retirar del link https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2085273018408482&id=1581853828750406 el video motivo de la denuncia, denominado “En el PAN Veracruz ya demostramos que sí sabemos gobernar. ¿Tú ya conoces a mi candidato?”.

Ahora bien, para sustentar la causa de pedir, el denunciante como parte del acervo probatorio ofrecido, aporta un link y un disco compacto, los cuales serán tomados en consideración para resolver lo conducente por cuanto hace al dictado de las medidas cautelares, de conformidad con la **TESIS** identificada con el número **XXXVII/2015**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.**

Por lo anterior esta autoridad electoral ordenó las certificaciones siguientes:

- 1) Del contenido un CD-R; y
- 2) Del enlace electrónico,
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2085273018408482&id=1581853828750406; y

Esto, con el fin de allegarse de elementos mediante los cuales se pueda advertir la presunta existencia de los hechos denunciados que hagan permitan a esta autoridad determinar la procedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada.

En ese sentido, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, remitió el doce de abril del presente año a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos la copia certificada del **ACTA: AC-OPLEV-OE-158-2018**, en las que fue certificado tanto el contenido del disco como la liga electrónica referida en las que, a decir del denunciante, se encuentra contenido el material indiciario que, en su caso, permitirá a esta autoridad presumir la comisión de los hechos denunciados, por lo que, de la parte medular de dichas actas se desprende lo siguiente:

No.	LINK	EXTRACTO
1.	CD-R	“...advierto que inicia con un grupo de jarochos tocando unos instrumentos mientras uno de ellos refiere “afinamos en mi”, en la parte inferior aparece el texto “Afinamos en Mi”, “[Comienza música]”. Posteriormente cambia la toma y aparece un grupo de personas que se encuentran sentadas alrededor de una mesa, al fondo una de sexo masculino que se encuentra de pie y en la pared se proyecta un fondo blanco con líneas azules, en la cual aparece en letras grises la leyenda “ MI CANDIDATO YA DEMOSTRÓ QUE SÍ SABE TRABAJAR ”, mientras la personas que se encuentra de pie se dirige a los que se encuentran sentados diciéndoles “mi candidato ya demostró que sí sabe trabajar”; al mismo tiempo aparece a manera de subtítulos la “mi candidato ya demostró...”, “...que sí sabe trabajar.”. Posteriormente cambia la toma y aparecen en pantalla dos personas de sexo femenino, la primera de ellas de tez morena, cabello claro, que viste blusa azul y sostiene un papel, quien refiere “mi candidato está más guapo”, dirigiéndose a la segunda persona, quien se encuentra sentada a su

No.	LINK	EXTRACTO
		<p>costado y es de tez blanca, cabello claro, que viste blusa blanca con estampado gris, quien sostiene un libro; mientras aparece en la parte inferior a manera de subtítulo "Mi candidato está más guapo.". Después cambia la toma y aparece un grupo de personas que se encuentran en un andador, viendo a una de sexo masculino, tez morena, que porta sombrero blanco y viste, de blanco con azul, quien refiere "asegure su futuro, piense en mi candidato", mientras aparece en la parte inferior a manera de subtítulo "Asegure su futuro, piense en mi candidato.". Luego aparece una toma donde veo una mano tocando en una puerta, después una persona de sexo masculino, tez morena la abre y afuera se encuentran unas personas, la primera de sexo femenino, tez clara, cabello oscuro que viste de blusa naranja con estampado y se encuentra sosteniendo una sombrilla, ella refiere "¿tiene un minuto para hablar de mi candidato?"; junto se encuentra una persona de sexo femenino, tez blanca, cabello castaño que viste blusa estampada; detrás de ella, una persona de sexo masculino, tez clara, cabello oscuro que viste camisa blanca; a su lado una persona de sexo femenino, tez clara, que tiene puestos sobre la cabeza unos lentes y viste con saco negro y blusa estampada; mientras esto aparece, en la parte inferior veo que a manera de subtítulos el texto "[Sonido: Tocan la puerta]", "¿Tiene un minuto para hablar de mi candidato?". Posteriormente aparece en pantalla una persona de sexo masculino, tez clara, cabello castaño, que viste camisa blanca y corbata lila, quien dice "mi candidato ya demostró que sabe gobernar", detrás de él se encuentra un fondo blanco con una leyenda de la cual alcanzo a leer "BUEN GOBIERNO", "transparencia", "servicios públicos eficientes", "tar ciudadano", "económico"; mientras aparece en la parte inferior el texto "Mi candidato ya demostró que sabe gobernar.", como subtítulo. Continúa el video con una toma donde veo a una persona de sexo femenino, que se encuentra acostada con la boca abierta, mientras que otra que usa guantes blanco le acerca un aparato metálico a su boca mientras ella refiere "mi candidato es más chingón", durante esto pasa, en la parte inferior aparece a manera de subtítulos el texto "Mi candidato es más capaz!". Luego aparece una pareja en una playa, donde una persona de sexo femenino, tez clara y cabello castaño refiere "mi candidato sí cumple su palabra", dirigiéndose a una persona de sexo masculino, tez clara, que viste de celeste; en la parte inferior observo que a manera de subtítulo señala "Mi candidato sí cumple su palabra.". sigue la reproducción con la imagen de dos personas de sexo masculino, la primera de tez clara, cabello canoso, que viste playera blanca, junto a él, otro de tez morena, cabello oscuro que viste camisa verde con azul y lleva un rastrillo en una mano, mientras va diciendo "te voy a decir una cosa, mi candidato sí hace y no se queja como el tuyo", mientras van caminando por un puente colgante; en la parte inferior aparece a manera de subtítulos el texto "Te voy a decir una cosa...", "...mi candidato sí hace y no se queja como el tuyo". Después, aparece la imagen de un río y una lancha que va en medio, continuando con los jarochos que se encuentran tocando diversos instrumentos, luego una pareja que van en una lancha color azul con blanco y después una bandera con fondo blanco, flores de colores en los bordes y que contiene con letras azules la leyenda "MI CANDIDATO ES VALIENTE"; mientras se escucha una voz que refiere "¿ya conoces a mi candidato? Es el más capaz, preparado, honesto y cercano a la gente", mientras que en la parte inferior leo que a manera de subtítulo aparece "¿Ya conoces a mi candidato?" Es el más capaz...", "...preparado, honesto y</p>

No.	LINK	EXTRACTO
		<p>cercano a la gente.". posteriormente aparece un fondo negro y en letras blancas la leyenda "VOTA POR LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES DE LA COALICIÓN", seguido de un recuadro blanco que en su interior contiene los emblemas del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano y la leyenda en letras negras, azules, amarillas y naranja "POS MÉXICO AL FRENTE", ..."</p>
2.	<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2085273018408482&id=1581853828750406</p>	<p>"...En el PAN Veracruz ya demostramos que sí sabemos gobernar. ¿Tú ya conoces a mi candidato? Es el más capaz, preparado, honesto y cercano a la gente.", debajo se encuentra un video con una duración de treinta segundos, el cual procedo a reproducir y advierto que inicia con un grupo de jarochos tocando unos instrumentos mientras uno de ellos refiere "afinamos en mi". Posteriormente cambia la toma y aparece un grupo de personas que se encuentran sentadas alrededor de una mesa, al fondo una de sexo masculino que se encuentra de pie y en la pared se proyecta un fondo blanco con líneas azules, en la cual aparece en letras grises la leyenda "MI CANDIDATO YA DEMOSTRÓ QUE SÍ SABE TRABAJAR", mientras la persona que se encuentra de pie se dirige a los que se encuentran sentados diciéndoles "mi candidato ya demostró que sí sabe trabajar". Posteriormente cambia la toma y aparecen en pantalla dos personas de sexo femenino, la primera de ellas de tez morena, cabello claro, que viste blusa azul y sostiene un papel, quien refiere "mi candidato está más guapo", dirigiéndose a la segunda persona, quien se encuentra sentada a su costado y es de tez blanca, cabello claro, que viste blusa blanca con estampado gris, quien sostiene un libro. Después cambia la toma y aparece un grupo de personas que se encuentran en un andador, viendo a una de sexo masculino, tez morena, que porta sombrero blanco y viste, de blanco con azul, quien refiere "asegure su futuro, piense en mi candidato". Luego aparece una toma donde veo una mano tocando en una puerta, después una persona de sexo masculino, tez morena la abre y afuera se encuentran unas personas, la primera de sexo femenino, tez clara, cabello oscuro que viste de blusa naranja con estampado y se encuentra sosteniendo una sombrilla, ella refiere "¿tiene un minuto para hablar de mi candidato?"; junto se encuentra una persona de sexo femenino, tez blanca, cabello castaño que viste blusa estampada; detrás de ella, una persona de sexo masculino, tez clara, cabello oscuro que viste camisa blanca; a su lado una persona de sexo femenino, tez clara, que tiene puestos sobre la cabeza unos lentes y viste con saco negro y blusa estampada. Posteriormente aparece en pantalla una persona de sexo masculino, tez clara, cabello castaño, que viste camisa blanca y corbata lila, quien dice "mi candidato ya demostró que sabe gobernar", detrás de él se encuentra un fondo blanco con una leyenda de la cual alcanzo a leer "BUEN GOBIERNO", "hsparencia", servicios públicos eficientes", "tar ciudadano", "económico". Continúa el video con una toma donde veo a una persona de sexo femenino, que se encuentra acostada con la boca abierta, mientras que otra que usa guantes blancos le acerca un aparato metálico a su boca mientras ella refiere "mi candidato es más chingon". Luego aparece una pareja en una playa, donde una persona de sexo femenino, tez clara y cabello castaño refiere "mi candidato sí cumple su palabra", dirigiéndose a una persona de sexo masculino, tez clara, que viste de celeste. sigue la reproducción con la imagen de dos personas de sexo masculino, la primera de tez clara, cabello canoso, que viste playera blanca, junto a él, otro de tez morena, cabello oscuro que viste camisa</p>

No.	LINK	EXTRACTO
		verde con azul y lleva un rastrillo en una mano, mientras va diciendo “te voy a decir una cosa, mi candidato sí hace y no se queja como el tuyo”, mientras van caminando por un puente colgante. Después, aparece la imagen de un río y una lancha que va en medio, continuando con los jarochos que se encuentran tocando diversos instrumentos, luego una pareja que van en una lancha color azul con blanco y después una bandera con fondo blanco, flores de colores en los bordes y que contiene con letras azules la leyenda “MI CANDIDATO ES VALIENTE”; mientras se escucha una voz que refiere “¿ya conoces a mi candidato? Es el más capaz, preparado, honesto y cercano a la gente”. Posteriormente aparece un fondo negro y en letras blancas la leyenda “POR LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES DE LA COALICIÓN”...”

(ÉNFASIS AÑADIDO)

Para un mejor análisis respecto de la procedencia de las medidas cautelares, se estudiará la conducta imputada al Partido Acción Nacional, por cuanto hace a la solicitud de medidas cautelares del quejoso.

Del análisis del escrito de denuncia, se observa que la representación del Partido Revolucionario Institucional solicita que esta autoridad ordene que el **Partido Acción Nacional** retire del link https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2085273018408482&id=1581853828750406 el vídeo denominado “*En el PAN Veracruz ya demostramos que sí sabemos gobernar. ¿Tú ya conoces a mi candidato?*” con el fin de que deje de promocionar la imagen del candidato a Gobernador por la coalición “Por Veracruz al Frente”, el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, con el fin de lograr la cesación de los hechos que, a su decir, son a todas luces ilegales antes de que se produzcan daños irreparables y/o continúen los principios que rigen la función electoral.

Ahora bien, por cuanto hace al señalamiento del quejoso acerca de la certificación realizada, esta autoridad tiene por acreditada la existencia del vídeo referido, en la dirección electrónica indicada por el denunciante.

No obstante, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, ello en razón de lo que enseguida se expone.

Del audio transcrito en el acta en cita, en ninguna de las expresiones realizadas dentro del video motivo de análisis, existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral encaminadas a favorecer alguna candidatura, partido político o persona respecto del **Proceso Electoral Ordinario local 2017-2018**, que se desarrolla en esta Entidad, a las que hace referencia el denunciante.

Respecto a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ha sostenido en diversos criterios, como el señalado en el expediente **SUP-JRC-194/2017** y acumulados, que el principio de equidad en la contienda no se transgrede, si no existe una solicitud expresa o unívoca e inequívoca de respaldo electoral; por tanto, para que se actualice la hipótesis de actos anticipados de precampaña o campaña deben concurrir los siguientes elementos:

1. Que se solicite el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, o que el llamado al voto sea en contra o a favor de un candidato o partido.
2. Se publiciten las plataformas electorales o programas de gobierno.
3. Se posicione con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Para una mejor comprensión sobre los alcances que puede tener la solicitud de respaldo electoral, es dable señalar el significado que la Real Academia de la

² En adelante TEPJF

Lengua Española ha establecido respecto a los términos expreso, unívoco e inequívoco, los cuales define de la siguiente manera:

expreso, sa

Del lat. expressus, part. deexprimēre.

1. *adj. Claro, patente, especificado.*
2. *adj. Dicho del café: Hecho en cafetera exprés. U. t. c. s. m.*
3. *m. tren expreso.*
4. *m. Correo extraordinario despachado con una noticia o aviso determinado.*
5. *adv. p. us. ex profeso.*

unívoco, ca

Del lat. tardíounivöcus 'que solo tiene un sonido', 'que solo tiene un nombre'.

1. *adj. Que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa. U. t. c. s.*
2. *adj. Fil. Dicho de un término: Que se predica de varios individuos con la misma significación. U.t.c.s. Animal es término unívoco que conviene a todos los vivientes dotados de sensibilidad. Correspondencia unívoca*

inequívoco, ca

De in-2 y equívoco.

1. *adj. Que no admite duda o equivocación.*

Derivado de lo anterior, se colige que la solicitud de llamado al voto es expresa, unívoca e inequívoca, cuando la misma se manifiesta de forma clara, específica y sin que admita duda o equivocación alguna respecto a sus fines y objetivos.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF razonó que aquellas expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de las palabras

siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquier otra forma similar de solicitud de sufragio a favor o en contra de un candidato o partido político, que tenga las características señaladas, deben considerarse prohibidas dado que dichas expresiones implican claramente un llamado al voto para un cargo de elección popular.

Así, sólo las manifestaciones **explícitas o unívocas e inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña.

Asimismo, tampoco se advierte una probable publicitación de alguna plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener beneficio alguno, específicamente a favor de Miguel Ángel Yunes Márquez.

En consecuencia, de las expresiones que se realizan en el video, no se coligen manifestaciones que tengan un significado equivalente de apoyo hacia una opción electoral en el estado o en el proceso electoral local o que trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que impliquen una afectación a la equidad en la contienda.

Asimismo, es evidente que frente al conjunto de los elementos visuales contenidos en las diversas imágenes que se reproducen en el video, no se aprecia una posible exposición del candidato Miguel Ángel Yunes Márquez, del cual se pueda concluir la intención de un supuesto posicionamiento personalizado con algún tipo de fin, menos aún de naturaleza electoral.

Por ende y al realizar una correlación de los elementos visuales y auditivos que se desprenden del video motivo de queja, del análisis contextual, es válido para esta Comisión concluir que la intención u objetivo del video presuntamente publicado es

la propaganda genérica del Partido Acción Nacional sin que se advierta la posible promoción de un candidato en específico o la plataforma electoral de dicho partido político.

Por tales motivos se reiteran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la representación del Partido Revolucionario Institucional.

Derivado de lo anterior, esta Comisión declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares del ciudadano Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en el expediente **CG/SE/PES/PRI/057/2018** y radicada en el cuaderno de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/PRI/012/2018**, en razón de que no se derivan elementos de los que pueda inferirse de manera indiciaria la comisión de hecho que contravengan la normativa electoral, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

No obstante, esta autoridad señala que las consideraciones vertidas en el presente, no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutoria. Lo anterior conforme a la **Jurisprudencia 16/2009** de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO”**.

Aunado al hecho de que esta Comisión, debe presumir la inocencia conforme al artículo 20, apartado B) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho

de presunción de inocencia, derecho fundamental que tienen todas las personas a quienes se les atribuye la comisión del hecho delictuoso, cuya esencia radica que ninguna persona puede ser considerada, inclusive señalada como culpable o responsable de una conducta sin que se hubiere prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, sirve de sustento lo anterior la **Jurisprudencia 21/2013** sostenida por la Sala Superior de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el acuerdo de improcedencia de la medida cautelar solicitada.

D) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al actor que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 351 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, base 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, 7, numeral 1, inciso a) y 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la

Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** realizada por el ciudadano Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado Veracruz, en términos del considerando identificado con el inciso c) del presente acuerdo, por **UNANIMIDAD** de votos de la y los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión.

SEGUNDO. Notifíquese al C. Alejandro Sánchez Báez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo, en términos del artículo 40, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

TERCERO. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Dado en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los doce días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

MTRO. IVÁN TENORIO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS

MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS